



RESOLUCIÓN 348/2018, de 5 de septiembre, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Barbate (Cádiz) por denegación de información (Reclamación núm. 404/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El 30 de enero de 2017 la ahora reclamante presentó la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Barbate (Cádiz):

“[...] en aplicación del artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno solicito me faciliten la siguiente información: “IXO: Licencia de discoteca; modificaciones sustanciales que hubiera podido sufrir el local a lo largo del tiempo; informe/s técnico/s del local realizados por los técnicos municipales, tras el informe de medición acústica realizado por Diputación; certificado de insonorización, por empresa homologada y sellado por industria; certificado de cumplimientos de normas de calidad y prevención acústica; licencia de obra, para los trabajos que han estado realizando en la terraza; autorización de Medio Ambiente para las mismas; copia del convenio firmado entre el IXO y el Ayuntamiento de Barbate”.

Segundo. El 21 de marzo de 2017 la reclamante presenta solicitud del siguiente tenor:



“ Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Bases del Régimen Local y artículos 14 y siguientes del Real Decreto 2568,1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y 67 del Reglamento Orgánico Municipal de Régimen Interior del Excmo. Ayuntamiento de Barbate, tengo a bien realizar, la siguiente

“ SOLICITUD DE INFORMACIÓN

“ 1. Se exhiba y entregue copia a la Concejala que suscribe, de la siguiente documentación sobre la DISCOTECA IXO

“ a. Licencia de discoteca

“ b. Modificaciones sustanciales que hubiera podido sufrir el local a lo largo del tiempo

“ c. Informe/s técnico/s del local realizados por los técnicos municipales, tras el informe de medición acústica realizado por Diputación

“ d. Certificado de insonorización, por empresa homologada y sellado por industria

“ e. Certificado de cumplimientos de normas de calidad y prevención acústica

“ f. Licencia de obra, para los trabajos que han estado realizando en la terraza

“ g. Autorización de Medio Ambiente para las mismas

“ h. Copia del convenio firmado entre el IXO y el Ayuntamiento de Barbate”

Tercero. Con fecha de 15 de mayo de 2017 la reclamante reitera las solicitudes anteriores exponiendo lo siguiente:

“ En fecha 30 de enero de 2017 (reg. Entrada 001061) y reiteración posterior en fecha 21 de marzo de 2017 (reg. Entrada 003252) interesé SOLICITUD DE INFORMACIÓN [...]

“SEGUNDO: El artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local establece que:

“Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y



resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud de ejercicio de derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiese presentado”

“Por su parte, el art 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en desarrollo de tal previsión determina que:

“1. Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

“2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.

“3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado”.

“TERCERO: Transcurrido el plazo de cinco días al que alude la normativa citada, lo más cierto es que a la Concejala que suscribe no se le ha facilitado copia de la documentación interesada, siendo así que el silencio producido es estimatorio y, por tanto, puede considerarse que la resolución es firme a todos los efectos al no haber sido contravenida ni impugnada por ningún interesado.

CUARTO: Como consecuencia de la firmeza del acto, a tenor de lo que se dispone en los artículos 38 y 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dicho acto produce plenos efectos jurídicos, pues al ser firme vincula a la Administración Pública que debe proceder a su ejecución, pues en caso contrario, se producen al interesado perjuicios considerables y, particularmente, en lo que aquí respecta, la quiebra del derecho de la Concejala que suscribe a la participación política en su vertiente de derecho fundamental de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes y el derecho fundamental de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.



En consecuencia, expresamente le requiero para que en el plazo inexorable de 20 días me sea facilitada la documentación que le fue solicitada en la fecha antes dicha, poniendo en su conocimiento que, si tal cosa no fuera verificada en el modo que le he expuesto, en los siguientes 10 días tomaré las medidas legales oportunas”.

Cuarto. El 31 de mayo de 2017 el órgano reclamado concede el acceso a la información solicitada. Consta en el expediente notificación a la interesada en fecha 1 de junio de 2017.

Quinto. El 28 de septiembre de 2017, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación por no haber recibido respuesta la solicitud de información.

Sexto. El 4 de octubre de 2017 se comunica al reclamante el inicio del procedimiento para resolver su reclamación.

Séptimo. Con fecha de 6 de octubre el Consejo solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud, así como informe y antecedentes que considerara oportunos para la resolución de la reclamación.

Octavo. El 26 de octubre de 2017 tiene entrada en el Consejo escrito del órgano reclamado en el comunica lo siguiente:

“ En relación al asunto referido sobre la solicitud de expediente e informe, tengo a bien trasladarle que toda la información solicitada por la Concejal XXX, obra en el expediente municipal y como Concejal esta en su derecho de informarse al respecto, a la vista de los citados expedientes y obtener las copias que desee.

“Relativo a la reclamación por la Concejal tenemos también informarle que la edil ya recibió “información sobre un local (discoteca IXO)” el pasado 31.05.2017 y en el que adjuntamos su recibí con firma y fecha [...]”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).



Segundo. Según establece el artículo 33 LTPA: *“Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía... Esta reclamación se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley”*

Por su parte, el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, dispone que *“la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado...”*

Según consta en la documentación obrante en el expediente, el Ayuntamiento de Barbate notificó a la interesada el 1 de junio de 2017 contestación ofreciendo determinada información sobre el local objeto de la solicitud. En consecuencia, resultando notificada la resolución el 1 junio de 2017, y dado que no fue hasta el 28 de septiembre de 2017 cuando la solicitante presentó la reclamación ante el Consejo, es claro que ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG para la interposición de la reclamación, y en consecuencia procede su inadmisión a trámite.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación de interpuesta por XXX, contra el Ayuntamiento de Barbate (Cádiz), por denegación de información pública,

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero